

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 02/2012-I.

ACTOR: Dr. Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada por dicho partido y el Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO: Francisco Javier Zamora Rocha

SECRETARIA: Alma Delia Rangel Ramírez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a **veintiuno** de **mayo** del año **dos mil doce**.

Visto para resolver el expediente electoral número **02/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Doctor Carlos Torres Ramírez, quien compareció como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada

el treinta de abril del año en curso, mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los Municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, específicamente en lo que respecta a la lista de candidatos a presidente y regidores para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del día cinco de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha siete de mayo del presente año, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **02/2012-I**.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, Ciudadano Doctor Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo número CG/040/2012, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, mediante el cual se acuerda el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los Municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, específicamente en lo que respecta a la lista de candidatos a presidente y regidores postulada por la coalición conformada por el Partido de Acción Nacional y Nueva Alianza.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de esta Ciudad Capital y designó como autorizados a los abogados Martín Reyna Martínez, Rocío Dolores Torres González, Ana Rosa Tafoya Márquez y Noé Soto Arias.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificaciones expedidas por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas tres de mayo del año dos mil doce, donde hace constar que en los archivos de la Secretaría existen documentos que acreditan al accionante, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y como representante legal de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala

Unitaria, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara el expediente formado con motivo del registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición entre las que se encuentra la planilla correspondiente al Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en la que constara además las solicitudes y documentos allegados con motivo de dicho registro.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo copia certificada del documento solicitado por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, comparecieron al presente recurso, los siguientes terceros interesados:

El Partido Acción Nacional, por conducto del Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

La coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por conducto del Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su calidad de representante legal de dicha coalición.

Los anteriores institutos políticos, en forma conjunta por conducto de su representante señalaron en un primer lugar como domicilio para recibir toda clase de notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en Cachimba número 24 sección 11 colonia Noria Alta, autorizando para recibirlas a los Licenciados Luis Alberto Rojas Rojas, Mario Alonso Gallaga Porras y Gabriela Adriana Moreno Ramírez, formulando alegatos y ofreciendo como pruebas:

a).- Documentales consistente en las certificaciones expedidas por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de las cuales acredita su personalidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición "ALIANZA POR EL GUANAJUATO QUE QUEREMOS" conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

b).-Documentales consistente en las copias simples de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, números CG/224/2010 y CG304/2010, de fechas siete de julio y catorce de septiembre, ambos de dos mil diez.

Por auto emitido el dieciséis de mayo de dos mil doce, se tuvo al Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y representante legal de la coalición

conformada por dicho partido político y el Partido Nueva Alianza, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 5-A de la Calle Zaragoza, primer casa del Fraccionamiento Lomas de Zaragoza de esta Ciudad Capital.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

a) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha tres de mayo de dos mil dos mil doce, que acredita al recurrente como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, allegada a autos por el accionante.

b) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha tres de mayo de dos mil dos mil doce, que acredita al recurrente como representante legal de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, allegada a autos por el accionante.

c) Documental pública consistente en un legajo de copias certificadas que contienen el acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, relativo al registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato en los Municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y

Yuriria de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del presente año, allegada a autos por el accionante.

d) Documental pública consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, allegada a autos por instrucciones del Maestro J. Jesús Badillo Lara, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

e) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha ocho de mayo de dos mil dos mil doce, que acredita al Ingeniero Gerardo Trujillo Flores como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, allegada a autos por el referido interesado.

f) Documental pública consistente en la certificación expedida por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha treinta de abril de dos mil doce, que acredita al Ingeniero Gerardo Trujillo Flores como representante legal de la coalición “ALIANZA POR EL GUANAJUATO QUE QUEREMOS” conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, allegada a autos por el interesado en cita.

De conformidad con lo establecido por el artículo 318, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las anteriores documentales se consideran públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y por ende, constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 320, del precitado ordenamiento comicial.

Lo anterior no obstante la objeción hecha valer en cuanto a su alcance y valor probatorio, por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto a las documentales públicas precitadas y agregadas a los autos por el accionante, ya que las documentales en cuestión al tener el carácter de públicas, gozan de valor probatorio pleno según lo dispuesto por el ya citado artículo 320, sin que el objetante, como tercer interesado, hubiera aportado algún elemento de prueba con el que las desvirtuará.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Primera Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo decretado en el auto de radicación, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero, decretándose el cierre de instrucción.

Estando las pruebas señaladas en los puntos precedentes como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 y 21 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, consistente en la consumación de manera irreparable de los efectos del acto o resolución impugnados, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obran documentos debidamente certificados y expedidos por la autoridad administrativa electoral competente, mediante las cuales se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, mismas que como ya se dijo tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo

establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento en su fracción IV.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, consistente en el desistimiento expreso del medio de impugnación, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- La segunda causal establecida, consistente en que de autos se desprenda que el acto reclamado no existe, tampoco se actualiza, ya que de las constancias que integran las actuaciones, no se desprende elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión la documental consistente en la copia certificada del acuerdo CG/040/2012, misma que posee valor probatorio pleno

en los términos de los artículos 318, fracción II y 320 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la cual se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, consistente en la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede sin materia; debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

V.- En relación al supuesto establecido en la fracción VI del artículo 326 en cita, tampoco se actualiza, ya que de constancias no se desprende el fallecimiento de la parte agraviada, así como la suspensión o privación de los derechos político-electorales de la misma.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales

que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el recurrente expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa

a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número

144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- El acto impugnado consiste en el acuerdo número CG/040/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha treinta de abril del año dos mil doce, mediante el cual se acuerda el registro de las planillas de coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de Nueva Alianza para integrar Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, así como sus listas propias de candidatos, para contender en la elección de los Ayuntamientos del Estado de

Guanajuato en los Municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, específicamente, en lo que respecta a la lista de candidatos a presidente y regidores postulada por el Partido Acción Nacional y Nuevo Alianza, para el Municipio de Jerécuaro, a celebrarse el día primero de julio del presente año, que en lo conducente es del tenor siguiente:

“CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril del dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaria del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno,

materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 41, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del

primero de julio del dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.


SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.” (sic)

Dentro de los anexos del acuerdo transcrito, se encuentra la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerécuaro registrada por la coalición “PAN-NA: “ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS” para la elección ordinaria del año dos mil doce, la que se conforma en los siguientes términos:


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 PROCESO ELECTORAL 2012

Presidencia del Consejo General

Elección Ordinaria 2012
Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Jerécuaro
Coalición PAN-NA: ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS

Presidente	
Jaime García Cardona	
Sindicos	
Propietario	Suplente
1. Martín Rico Arriola	1. Víctor Domingo Martínez Herrera
Regidores Partido Acción Nacional	
Propietarios	Suplentes
1. Christian Israel Sánchez Guerrero	1. Ma. Silvia Soto García
2. Claudia Onofre Ortega	2. Juventino González Tirado
3. Magdalena Vázquez Melchor	3. Saúl Martínez Fernández
4. M. Catarina Aguilar Perea	4. Benito Estrada Álvarez
5. Ignacio Valencia Ledezma	5. Juana Aguilar García
6. Inés Guerrero Almaraz	6. Porfirio Durán Aguilar
7. Juan Bravo Leal	7. Laura Ledezma Monroy
8. Martha Sánchez García	8. Roberto Silva Bahena
Regidores Nueva Alianza	
Propietarios	Suplentes
1. Rosa Ma. Cristina Hernández Pichardo	1. Ma. Concepción Trenado Vega
2. Dámaso Ortega Santiago	2. Sergio Oliver Martínez Calzada
3. Raúl Casanova García	3. Ma. de los Angeles Arredondo Luna
4. Ángela Calzada Villalón	4. José Francisco Moreno García
5. Alicia Salgado Ramírez	5. Esperanza Calzada García
6. María Guadalupe Vega	6. Miguel Guerrero Soto
7. Francisco Cruz Ponce	7. María Susana Hernández Landeros
8. María Isabel Mares Luna	8. Roberto Vargas Mejía

QUINTO.- La parte recurrente, por conducto de su representante Dr. Carlos Torres Ramírez, expresó en su ocurso impugnativo los siguientes agravios:

“ VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

PRIMERO.- Causa agravio a los derechos de la coalición el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad toda vez que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla conforme al convenio de coalición que suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos de la coalición en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro para el ayuntamiento de Jerécuaro cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en el caso del candidato a presidente municipal y regidor 3 propietario de la planilla presentada por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues la credencial de elector del primero ya no se encuentra vigente, puesto que su expedición data de 1991 y 1995, y en el anverso ya no establece el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia y consecuentemente con la misma, no es factible ejercer sus derechos políticos.

Exactamente sucede lo mismo con candidato a regidor 3 propietario de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional, con la única variante de que su credencia para votar le fue expedida en el año de 1991.

Lo anterior implica que en ambos casos, la constancia al Padrón Electoral no debió ser expedida, puesto que los derechos consignados en las credenciales han caducado.

SEGUNDO. Causa agravio la circunstancia de que por falta de exhaustividad no se hubiese analizado la documental consistente en la aceptación al cargo de regidor propietario 7, del Partido Acción Nacional, Juan Bravo Leal; porque es evidente que quien firma la carta de aceptación el día 2 de abril del año 2012, no es el titular de la credencial de elector que se adjuntó y consecuentemente no se puede tener por aceptada su candidatura.

En efecto basta con hacer una simple comparación visual entre la credencial de elector de la persona citada, con la carta de aceptación para que sin tener la calidad de peritos podamos concluir, válidamente, que la carta de aceptación no fue firmada por Juan Bravo Leal, consecuentemente podemos afirmar que no existe y no se dio la aceptación de la candidatura.

Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presenta según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los incisos a) y d) no son legalmente válidas, lo que da como conclusión que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó en consideración estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón,

por la que causa agravio a la coalición que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en el convenio y las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y de Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.” (sic)

En relación con lo anterior, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y representante legal de la Coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza se manifestó en el sentido de considerar infundado el recurso de revisión interpuesto por el Doctor Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por dicho partido y el Partido Verde Ecologista de México según consta en escrito que obra a fojas 235 a 241 del presente sumario y cuyo contenido medular es al tenor siguiente:

“VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

Respecto a los, infundados e inoperantes agravios esgrimidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, me permito señalar lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- En síntesis, en el **PRIMER AGRAVIO** los accionantes señalan que el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril de 2012 no se encuentra suficientemente fundado y motivado y por ello no cumple plenamente con el principio de exhaustividad. En su opinión, no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro de planilla que postularon los Partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la renovación del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato. En la misma línea, señalan que los considerandos séptimo y octavo del acuerdo impugnado no son exhaustivos, porque no refieren de manera particular si los integrantes de la planilla reunían los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Comicial. Específicamente afirman, que no se realizó un análisis exhaustivo en el caso del candidato a presidente municipal y tercer regidor propietario en la

planilla antes citada. Para los dos casos de candidatos precitados, refieren que sus credenciales para votar con fotografía no están vigentes, porque <<**no establece el año de la elección 2012**>>, y que sus derechos consignados en ellas han caducado. Lo que implica, en opinión de los accionantes que la constancia de Inscripción al Padrón Electoral no se les debió de haber expedido.

Contrario a lo que manifiestan los accionantes en su frívolo recurso de revisión, los documentos sobre los que objetan la vigencia, consistentes en las credenciales para votar con fotografía de los candidatos supralíneas indicados, si están vigentes, al igual que los de los demás integrantes de las planillas. Lo anterior tiene asidero, para conocimiento de los accionantes, en el acuerdo CG/224/2010 de fecha 7 siete de julio de 2010, que aparece bajo el rubro <<ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ULTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL “03” O EL “09”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 200, PÁRRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES>>. Modificado por sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-109/2010, solamente en lo correspondiente a revocar del citado acuerdo, los puntos Segundo, párrafo segundo, dejando intocados los puntos Primero, Segundo párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, y del Sexto al Décimo Segundo, y que derivó, en acatamiento a la sentencia precitada, en la elaboración por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral del acuerdo CG304/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010.

La vigencia de las credenciales para votar con terminación 03, en términos de los acuerdos CG224/2010 y CG/304/2010, precitados y en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-109/2010 líneas arriba indicadas, concluyó una vez celebradas las jornadas comiciales en aquellos estados de la república que tuvieron comicios electorales en el año 2011. No así aquellas cuya terminación es otra, como en la especie lo es, aquellas que terminan en “09”, cuya vigencia, en términos de lo dispuesto en punto Décimo del acuerdo CG/224/2010 continúa para el caso de los procesos federal y local de 2012...

Por lo antes expuesto y fundado, es que se colige que el agravio hecho valer por los accionantes resulta **INFUNDADO**...

SEGUNDO AGRAVIO.- En el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por los accionantes, aducen falta de exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en análisis de la carta de aceptación

de la candidatura del regidor propietario 7, postulado en la planilla de regidores del Partido Acción Nacional. Afirman que la firma estampada en esa carta no corresponde a la que aparece en la credencial para votar con fotografía. Concluyen los partidos recurrentes, que el acuerdo CG/040/2012 por el que se aprobó el registro de la planilla que ahora combaten, carece de debida motivación y no es exhaustiva razón.

En el agravio que contesta, es de señalar a esta autoridad que resuelve, que la afirmación lanzada por los partidos actores carece de cualquier sustento probatorio. Los accionantes se limitan a afirmar que la firma cuestionada no corresponde a la estampada en la credencial para votar con fotografía del candidato a regidor propietario 7, sin aportar ningún elemento probatorio por el que logre demostrar su dicho. Pretendiendo que baste realizar- y se citan sus palabras- <<...>>

Como esta autoridad resolutora habrá de concluir, la afirmación que en este agravio refieren los accionantes es vaga, genérica y subjetiva, carente de soporte probatoria alguna por el que logre ser demostrada, incumpléndose con ello el principio general de derecho por el que se dispone que << el que afirma está obligado a probar>>. En ese sentido, es que el agravio de mérito tendrá que desestimarse declarándolo **INFUNDADO...**" (sic)

SEXTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el disidente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que no lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme 4/2000 del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Del pliego impugnativo presentado por el Doctor Carlos Torres Ramírez, como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ahora parte inconforme, se advierte que medularmente se queja de lo siguiente:

a).- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, que presentó la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En tal sentido, el impetrante argumenta que al declarar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el registro de planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerécuaro de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, causa agravios a los intereses que representa dado que el acuerdo de fecha treinta de abril del presente año no se encuentra suficientemente fundado y motivado; que no se cumple con el principio de exhaustividad, toda vez que, en la resolución del mismo, se determina procedente el registro de la planilla conforme al convenio de coalición que suscribieron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos en el Municipio de Jerécuaro, sin que exprese suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir.

Asimismo, refiere que no se realizó un estudio pormenorizado del registro respectivo y de los documentos que se adjuntaron al mismo.

b).- Que los considerandos séptimo y octavo del acuerdo CG/040/2012 no son exhaustivos puesto que no refieren si la planilla presentada en relación al Municipio de Jerécuaro cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Bajo el contexto, el impetrante se duele del quebranto en perjuicio de su representada de los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 35, 36, 177, 178, 179, 180, 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que concluye que debe ser revocado el acuerdo impugnado.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente resultan por una parte **fundados pero inoperantes** y por otra **infundados e inoperantes** atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

En primer término el impetrante se duele del acuerdo CG/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año, sobre el que señala que no se encuentra suficientemente fundado y motivado y que con ello incumple el principio de exhaustividad.

Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y

causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción.

Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de garantías que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos.

En este sentido, fundar un acto por parte de una autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; es decir, consiste en la obligación de expresar los preceptos o principios en los que funde su actuación y los motivos o razonamientos que lleven a aplicar ese precepto o principio al caso en concreto, desprendiéndose en atención a ello, la motivación del acto cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

La obligación legal de apoyar las determinaciones de la autoridad en los preceptos normativos aplicables al caso concreto, generalmente se satisface, pero en ocasiones la autoridad omite sustentar sus decisiones en las normas jurídicas aplicables, así como explicar las razones para emitir su actuar.

Por otro lado, la autoridad en algunas ocasiones funda y motiva sus determinaciones, pero al momento de emitir un acto lo hace en forma indebida o incompleta, es decir, no expresa de manera amplia y detallada todas las circunstancias o razones particulares que tuvo en consideración para resolver.

De lo anterior, podemos concluir que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, por lo que resultan distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, ya que el estudio de la primera debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda.

Así, el artículo 16 Constitucional, como ya se dijo, establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar actos, lo cual implica que dicha exigencia sea susceptible de ser vulnerada en dos formas: por la falta o ausencia y por la indebida o incorrecta fundamentación y motivación.

De esta forma, se origina la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal

aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero este, resulta inaplicable al caso por sus características específicas que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

También resulta una incorrecta motivación, cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia antes apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia sería suficiente para revocar la resolución impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará

lugar a revocar la resolución, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso concreto, el impugnante asegura que en la resolución reclamada no se expresan suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances de elegibilidad y registro con los que debe cumplir la planilla de candidatos presentada por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, precisando que no se hizo un estudio pormenorizado de la solicitud de registro y de los documentos que se adjuntaron, que en tal virtud los considerandos séptimo y octavo del acuerdo impugnado no son exhaustivos porque no refieren de manera particular si, en la planilla presentada para el registro de candidatos del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, se cumplió con cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179 del código electoral del estado. Normativo que a la letra reza:

“Artículo 179.-*La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:*

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;*
- II. Lugar y fecha de nacimiento;*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- IV. Ocupación;*
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y*
- VI. Cargo para el que se les postule.*

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;*

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

d) Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos Guanajuatenses que migren...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.”

Del anterior precepto legal se desprende la obligación de presentar la solicitud de registro de candidaturas firmada de manera autógrafa por el representante del partido con facultades para formularla, en el que se contengan los datos de los candidatos y se adjunten diversas documentales como la declaración de aceptación de la candidatura, la copia de la credencial para votar con fotografía y la constancia de inscripción en el padrón electoral, entre otras.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante acuerdo CG/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año, en los considerandos séptimo y octavo determinó:

“ **CONSIDERANDO:**

PRIMERO...

(...)

SÉPTIMO. *Que la coalición conformada por los institutos políticos*

Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción de obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. *Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.*

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y;*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecido en el artículo 179 del propio Código...”

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido además del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en lo

dispuesto por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, así como en el numeral 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales también de esta entidad federativa, siendo los preceptos señalados del tenor siguiente:

a).- De la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

“ARTICULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección;*

y,

- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*

(...)”

“ARTICULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:”

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;*

- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,*

- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.”*

b).- Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.”

Los numerales 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 179 transcrito también supralíneas en los que se basó la autoridad responsable para fundamentar el acuerdo respecto al registro de la planilla presentada por la coalición PAN-NA “ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS”, establecen las condiciones de elegibilidad de los candidatos a ocupar algún cargo en la conformación de los Ayuntamientos del Estado, también estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse para obtener el registro de candidatos para los Ayuntamientos, así como los requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral para pronunciarse sobre el registro solicitado.

Bajo este contexto, es claro que la resolución impugnada satisface el requisito de fundamentación establecido por el artículo 16 Constitucional que la autoridad se encuentra obligada observar, por lo que resulta infundada la parte conducente del

agravio que se analiza en lo que atañe a la falta de fundamentación de la resolución impugnada.

Resulta lo anterior, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fundó debidamente el acuerdo número CG/040/2012 de fecha treinta de abril del presente año, toda vez que aplicó al caso en concreto los numerales que encuadran en el supuesto consistente en la solicitud de registro para candidatos a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada en el considerando octavo, lo siguiente:

“ **CONSIDERANDO:**

PRIMERO...

(...)

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos...

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.”

De la anterior transcripción se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se limitó a afirmar de manera genérica que en las solicitudes presentadas por la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicita como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno y materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula, así como la manifestación que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Sin embargo, no expuso de qué manera o forma constató el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a miembros de un Ayuntamiento, pues no obstante que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señala que a las solicitudes se acompañó la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de tiempo de residencia, copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción al padrón electoral, omitió precisar de qué manera resultaban eficaces dichas documentales para el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales que se han precisado y así concluir, que del análisis de la documental presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad y con ello se colman los requerimientos establecidos en el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que en virtud de ello se somete a la consideración del Consejo General del referido instituto el acuerdo de registrar la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza respecto de la planilla de candidatos para contender en la elección Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, entre otros a celebrarse el primero de julio de dos mil doce.

Por ello, el acuerdo emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se hizo un análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

Resulta lo anterior, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Así ante lo fundado de los agravios, este Tribunal a fin de resarcir la falta de motivación en que incurrió la autoridad, con plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la lesión causada a la parte impetrante, procederá a determinar si la solicitud planteada por la coalición reúne los requisitos legales pertinentes.

Impuestos de las actuaciones que obran en el expediente, advertimos que la solicitud de registro presentada por la coalición PAN-NA: “ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS” conformada entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, se encuentra ajustada a los numerales 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los

diversos numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que de las copias certificadas remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerécuaro de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, específicamente de las documentales que se acompañaron a la solicitud de registro, se desprende que los candidatos que integran la respectiva planilla son ciudadanos guanajuatenses, que al día de la elección tienen más de veintiún años cumplidos, que tienen cuando menos dos años de residencia en el municipio, que se encuentran inscritos en el padrón electoral y que cuentan con credencial para votar con fotografía.

De lo anterior, se desprende que no obstante lo fundado del agravio en estudio el mismo resulta inoperante.

En cuanto a los conceptos de agravio esgrimidos en torno al incumplimiento del principio de exhaustividad, debemos precisar que ésta se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la resolución, esto es, que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la cuestión planteada; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo texto dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

Contrario a lo esgrimido por el inconforme, del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad sí respetó el principio de exhaustividad, ya que en el acuerdo controvertido se analizaron todos los puntos esenciales que constitucional y legalmente se exigen en las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos, independiente a la fundamentación y motivación esgrimida.

Lo anterior se afirma no obstante que el impetrante, en su recurso impugnativo, concretamente en el primer agravio, asegure lo contrario, en los siguientes términos:

“...que no se revisó suficientemente que en el caso del candidato a presidente municipal y regidor 3 propietario de la planilla presentada por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues la credencial de elector del primero ya no se encuentra vigente, puesto que su expedición data de 1991 y 1995, y en el anverso ya no establece el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido vigencia y consecuentemente con la misma, no es factible ejercer sus derechos políticos.

Exactamente sucede lo mismo con candidato a regidor 3 propietario de la planilla que presentó el Partido Acción Nacional, con la única variante de que su credencial para votar fue expedida en el año 1991”

En efecto, la aseveración anterior resulta infundada, en base a lo siguiente:

La coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza propusieron y obtuvieron el registro de candidatos para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, bajo la planilla que quedó conformada de la siguiente manera:

Elección Ordinaria 2012

Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: Jerécuaro

Coalición: PAN-AN: ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS.

Presidente	
Jaime García Cardona	

Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Martín Rico Arriola	1. Víctor Domingo Martínez Herrera

Regidores Partido Acción Nacional	
Propietarios	Suplentes
1. Christian Israel Sánchez Guerrero	1. Ma. Silvia Soto García
2. Claudia Onofre Ortega	2. Juventino González Tirado
3. Magdaleno Vázquez Melchor	3. Saúl Martínez Fernández
4. M. Catarina Aguilar Perea	4. Benito Estrada Álvarez
5. Ignacio Valencia Ledezma	5. Juana Aguilar García
6. Inés Guerrero Almaraz	6. Porfirio Durán Aguilar
7. Juan Bravo Leal	7. Laura Ledezma Monroy
8. Martha Sánchez García	8. Roberto Silva Bahena

Regidores Nueva Alianza	
Propietarios	Suplentes
1. Rosa Ma. Cristina Hernández Pichardo	1. Ma. Concepción Trinado Vega

2. Dámaso Ortega Santiago	2. Sergio Oliver Martínez Calzada
3. Raúl Casanova García	3. Ma. De los Ángeles Arredondo Luna
4. Ángela Calzada Villalón	4. José Francisco Moreno García
5. Alicia Salgado Ramírez	5. Esperanza Calzada García
6. María Guadalupe Vega	6. Miguel Guerrero Soto
7. Francisco Cruz Ponce	7. María Susana Hernández Landeros
8. María Isabel Mares Luna	8. Roberto Vargas Mejía

Sin embargo, como ya quedó anotado, el impetrante refiere que por lo que hace al candidato a presidente **Jaime García Cardona** y regidor 3 propietario **Magdaleno Vázquez Melchor**, de la planilla presentada por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, aportaron a su solicitud de registro credenciales para votar que ya no se encuentran vigentes.

En el caso que nos ocupa según se aprecia de la documental que aportó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jerécuaro, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, se cumplieron con los requisitos exigidos por el numeral 179 de la ley comicial de la entidad, esto es:

a).- Se presentó solicitud de registro de los candidatos a presidente municipal y síndico que postuló la coalición "ALIANZA

POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS”, así como las listas de regidores que postulan Acción Nacional y Nueva Alianza, solicitud que fue firmada por el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y con las facultades establecidas en la cláusulas novena y décima sexta del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

b).- Se proporcionaron, en documento anexo los datos de los candidatos a integrar la citada planilla.

c).- Se adjuntó de cada uno de los integrantes la documentación consistente en la declaración de aceptación de candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, **copia de la credencial para votar**, constancia de inscripción en el padrón electoral.

d).- Se manifestó que los candidatos cuyo registro se solicitó fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de cada partido político y fue aprobada la postulación por los órganos partidistas de cada partido coaligado.

e).- Se remitió al acuerdo CG/31/2012 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del trece de abril del presente año, a efecto de acreditar que la coalición dio cumplimiento a lo estipulado por los artículos 35, fracción V, 36, fracción II y 176 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, a efecto de determinar si las credenciales de elector de los postulantes que impugna la parte recurrente se

encuentran vigentes, resulta oportuno acudir al contenido del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de elección el “03” o “09”, modificado por sentencia emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SUP-RAP-109/2010.

Se invoca de oficio el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un documento de interés general, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y que por ende, esta autoridad está obligada a tomarlo en cuenta, tal y como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia por contradicción de criterios, perteneciente a la Novena Época, visible a página 260, que a la letra dice:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”*

De esta manera se tiene que, en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG224/2010, por medio del cual aplicó el límite de vigencia a las credenciales para

votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03" ó el "09", de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo en comento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del año siguiente, consultable en la dirección electrónica <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Julio/CGextr07julio2010/CGe70710ap4.pdf> y que en lo medular señala:

“CG224/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL “03” Ó EL “09”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 200, PÁRRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Antecedentes

(...)

Considerando

(...)

Acuerdo

Primero. *Se abroga el Acuerdo CG600/2009, aprobado por este órgano colegiado el 16 de diciembre de 2009.*

Segundo. *Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el “03” para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.*

Esta disposición no será aplicable a las credenciales que correspondan a las entidades federativas que celebren elecciones en el 2011, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho al voto hasta la conclusión de las jornadas electorales correspondientes, o bien, a más tardar, hasta el 15 de enero del 2012.

Los registros de los titulares de las credenciales que se encuentren en este supuesto, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores, al día siguiente de las fechas indicadas, según corresponda.

Tercero. Las credenciales para votar cuyo último recuadro para el marcaje del año de la elección federal sea el “03” no podrán ser utilizadas como medio de identificación personal, a partir del 1º de enero del año 2011.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realice las actividades necesarias, a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para que se actualicen los convenios suscritos con los organismos públicos y privados, a fin de que la Credencial para Votar, que tengan como último recuadro el “03” para el marcaje del año de la elección federal, no sea aceptada como medio de identificación personal, en términos de lo acordado por este órgano máximo de dirección.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, una vez que hayan concluido las campañas especiales de actualización y credencialización, a partir de 2011, en los procesos electorales locales, continúe recibiendo y procesando los trámites de reemplazo de las credenciales para votar “03”, por pérdida de vigencia, y entregue las credenciales a sus titulares.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los trámites de los ciudadanos que sean tenedores de credenciales para votar 03, que se reciban posteriormente al cierre de las campañas especiales de actualización, generará los formatos de credencial correspondientes, y podrán ser entregados a los solicitantes.

Dichos formatos incluirán la leyenda “Válida para votar a partir del... (Día siguiente de la jornada electoral)”. Para tal efecto se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, diseñe una leyenda que no afecte el modelo actual de la Credencial para Votar aprobado por este Consejo General. A estos ciudadanos no les será recogida la Credencial para Votar “03”, a efecto de que la puedan utilizar en jornada electoral local respectiva.

Los ciudadanos en esta situación, devolverán su Credencial para Votar “03” al Instituto Federal Electoral, una vez que hayan ejercido su derecho al voto en la jornada electoral local de que se trate, directamente en la mesa directiva de casilla, o bien, conforme a los mecanismos que defina la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Los formatos de credenciales para votar que sustituyan credenciales 03, que no hayan sido recogidos por sus titulares antes de la fecha del cierre de las campañas especiales de credencialización, podrán entregarse a sus titulares, posteriormente a dicha fecha. A estos formatos, también se les incluirá la leyenda señalada en el tercer párrafo de este punto de Acuerdo. A estos ciudadanos les será recogida la Credencial para Votar “03”.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, que no estarán incluidos en las listas nominales de electores, a utilizarse en la jornada electoral local de que se

trate y que, por lo tanto, no podrán ejercer el derecho de voto en las elecciones locales correspondientes. Para tal efecto suscribirán una carta de aceptación.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará las adecuaciones a los procedimientos que correspondan y en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas, incorporará estos lineamientos en los instrumentos legales citados.

Sexto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva implemente una estrategia operativa intensa para el reemplazo de las credenciales para votar, cuyo último recuadro sea el "03" para el marcaje del año de la elección federal.

Esta estrategia incluirá, al menos, las siguientes líneas de acción: mejora del equipamiento de los módulos, simplificación de los procedimientos para la operación de los mismos, e incremento en la calidad de la atención a los ciudadanos.

Los programas que deriven de esta estrategia se implementarán entre 2010 y 2012, conforme a la disponibilidad presupuestal. Los resultados que se obtengan serán informados semestralmente a este Consejo General.

Séptimo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva realice las gestiones necesarias para implementar una campaña amplia de difusión e información. Adicionalmente se considerará la implementación de notificaciones a los ciudadanos, así como la difusión del uso del servicio de citas programadas en módulos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo.

Octavo. Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con Credencial "03", podrán solicitar, mediante servicios postales, del 1 de octubre de 2011 al 15 de enero de 2012, al mismo tiempo, su inscripción en el Listado Nominal de Ciudadanos Residentes en el Extranjero y actualizar sus datos en el Padrón Electoral, con el fin de ejercer su derecho al sufragio en la elección federal de 2012, para lo cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tomará las medidas necesarias para tal fin.

Noveno. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la unidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero que en su momento establezca este Consejo General, impulsen, intensifiquen e incrementen las acciones conducentes, a efecto de informar a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren en el supuesto del punto de acuerdo anterior, que podrán solicitar su inclusión a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para la elección federal de 2012.

Décimo. Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven

a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales...”

Asimismo, en sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG304/2010, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", en las entidades federativas con elecciones durante el año dos mil once, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010, consultable en la página <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2010/septiembre/CGex201009-14/CGe140910ap2.pdf>., el cual en lo medular dispone:

“CG304/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL “03”, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES DURANTE EL AÑO 2011, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-109/2010.

A n t e c e d e n t e s

(...)

C o n s i d e r a n d o

(...)

A c u e r d o

Primero. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-109/2010, quedan firmes los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo,

Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo CG224/2010, en los términos precisados en el considerando 20 de este Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2011, en los que se establezca que las credenciales para votar "03", si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquel en que se celebren los comicios respectivos.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo tome las medidas necesarias para que se celebren convenios con las autoridades públicas y los particulares, tendientes a garantizar que las credenciales para votar con último recuadro "03", en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Población, publicado el 22 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, puedan ser utilizadas como medio de identificación hasta el día siguiente a aquel en que sean utilizadas para votar en las elecciones locales del 2011. Así como la realización de una campaña de difusión en dichas entidades.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las adecuaciones a los procedimientos operativos que correspondan y que en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas donde se celebrarán elecciones en 2011, incorpore lo mandado en punto Primero de este Acuerdo

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que procedan a realizar las acciones tendientes a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los instrumentos normativos que deriven del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones.

Sexto. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-109/2010 de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez..."

De lo anterior resulta, que la máxima autoridad electoral autorizó los acuerdos aludidos a fin de instrumentar y lograr el cumplimiento de lo establecido en el artículo 200, párrafo cuarto de la ley comicial federal, el que establece la vigencia de diez años de la credencial de elector contados a partir del año de emisión. Estableciéndose en el punto décimo del acuerdo CG/224/2010, referido con antelación, la aprobación de las

credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, para ser utilizadas en la elección federal de dos mil doce, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el dos de julio del mismo año, señalándose inclusive que dichas credenciales pueden ser utilizadas en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

De lo antes transcrito, se estima, en oposición a lo que alega el recurrente, que las credenciales para votar con fotografía que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09", aún se encuentran vigentes para todos los efectos legales.

Además, resulta importante señalar que la credencial de elector, tiene dos efectos separados de la vigencia: como medio de identificación general y para el ejercicio del voto, aun cuando se ha dicho que el atributo inherente de la credencial de elector de constituir un instrumento de identidad ciudadana, no es posible separarlo del relativo al ejercicio del voto.

Con lo hasta aquí expuesto ha quedado dilucidado que las credenciales para votar con fotografía que tengan como último recuadro "09" para el marcaje del año de la elección federal, aún se encuentran vigentes, supuesto en el que se encuentran las credenciales para votar de Jaime García Cardona, quien se encuentra postulado para el cargo de presidente del Municipio de Jerécuaro, así como la de Magdaleno Vázquez Melchor, quien se encuentra postulado para el cargo de regidor propietario, postulados por la coalición PAN-NA: "ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS.

De lo anterior, se concluye que las credenciales de elector de Jaime García Cardona y Magdaleno Vázquez Melchor, también cumplen con requisito exigido en el inciso d) del numeral 179 de la ley electoral del Estado, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

II.- El segundo motivo de inconformidad lo hace consistir el recurrente esencialmente en que ante la falta de exhaustividad no se analizó la documental consistente en las aceptación al cargo de regidor 07 propietario postulado por el Partido Acción Nacional, **Juan Bravo Leal**, porque, en su dicho, es evidente que quien firma la carta de aceptación de fecha doce de abril de dos mil doce, no es el titular de la credencial de elector y consecuentemente no se puede tener por aceptada su candidatura.

El concepto de agravio así expresado resulta **infundado e inoperante**, atendiendo a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

Conviene precisar que Rafael de Pina Vara en su obra titulada “Diccionario de Derecho”, define “firma” como: El nombre y apellido que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad.

Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de una persona, cuya finalidad consiste en dar autenticidad al contenido de un escrito público o privado, identificar al autor o suscriptor de ese documento y vincular al

autor con el acto jurídico contenido en el mismo.

En efecto, la firma autógrafa tiene como fin no sólo identificar al autor del documento, sino expresar la voluntad de éste y obtener los efectos jurídicos para el cual se emitió, como lo es en el caso concreto la aceptación de la candidatura.

De tal modo que, aun cuando existiera estampada una firma en un documento, pero ésta no correspondiera a quien debió manifestar su voluntad, tal circunstancia se asemejaría a la falta del elemento idóneo para dar vida jurídica a la aceptación, en el caso concreto, a la candidatura como requisito necesario para el registro del ciudadano propuesto a regidor propietario 7 del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

En el presente asunto se advierte que dentro de la documental consistente en la copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro para candidaturas, en específico, de los anexos a las solicitudes de planilla que el Partido Político Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encuentran, entre otras, la declaración por escrito de la aceptación de candidatura a la que fue propuesto el ciudadano Juan Bravo Leal, documento que generó en la autoridad administrativa-electoral, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribió la declaración correspondiente.

No obstante lo antes indicado, el impetrante cuestiona la autenticidad del documento de mérito, aduciendo que quien firma la respectiva carta de aceptación fue una persona diversa

al candidato propuesto, porque la firma estampada es diversa a la que obra en la respectiva credencial de elector.

Al efecto debe decirse que a fojas 134 y 137 obran agregadas al presente sumario, como parte de la copia certificada por el Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la credencial de elector con fotografía del ciudadano Juan Bravo Leal y la carta de aceptación a la candidatura al cargo de regidor propietario 7 para la renovación de Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

La documental de referencia merece el valor probatorio que le concede el numeral 320 segundo y tercer párrafo del código Comicial de la entidad.

Bajo este panorama, el artículo 179 inciso a) del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente exige que a la solicitud de registro de candidaturas se acompañe la declaración de aceptación de la candidatura, lo que, conforme a lo que se ha venido diciendo, la declaración de aceptación, no es más que el escrito donde el ciudadano hace manifiesta su conformidad con la candidatura a la que es propuesto, siendo evidente que tal situación adquiere eficacia con la firma o huella del candidato estampada en cualquier parte del escrito.

Así se tiene, que la documental cuestionada que obra en autos se encuentra calzada con firma autógrafa atribuible al candidato Juan Bravo Leal donde acepta la candidatura como de regidor propietario 7 para la renovación de Ayuntamiento del

Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, cumpliendo con ello con los lineamientos requeridos por la legislación electoral, sin que exista posibilidad jurídica para concluir que fue otra persona diversa al candidato quien signó el escrito que contiene la declaración de aceptación de candidatura, pues no existe en el sumario elemento de prueba que lleve a ese convencimiento, por lo que se sostiene que la autoridad responsable obró correctamente al tener satisfechos los requisitos exigidos por el legislador consistente en la exteriorización de la voluntad formal y oportuna.

Resulta oportuno señalar que el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

“Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.” (lo resaltado es propio).

Ahora bien, el recurrente de manera dogmática, aduce que basta con hacer una simple comprobación visual entre la credencial de elector de la persona citada con la respectiva carta de aceptación, para concluir que este documento no fue firmado por Juan Bravo Leal, sin embargo, tal afirmación no puede ser aceptada, pues no fue soportada con elementos de prueba suficientes e idóneos, incumpliendo con ello la carga de la prueba que le corresponde.

En efecto, correspondía al promovente la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, consistente en que fue persona diversa al interesado quien signó la carta de mérito.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente del candidato correspondiente, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la autenticidad de la firma del candidato, que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada, le corresponde la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.

Dicha omisión, como ya ha quedado demostrado, actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que impone al recurrente el artículo 322, segundo párrafo, del ordenamiento electoral del estado.

Finalmente, en aras de agotar todos los puntos referidos por el impugnante, atento al principio de exhaustividad, resulta oportuno señalar que el promovente allegó a los presentes autos como prueba documental de su parte copias simples de las credenciales de elector de Rosa Ma. Cristina Hernández Pichardo y Laura Ledezma Monroy, documentales que no tienen relación con los agravios expuestos, ni se refieren a las personas sobre las

que impugna el registro como candidatos, por lo que no es dable otorgarles valor probatorio, al no referirse a ningún hecho materia de la litis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, **se confirma el acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil doce**, asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que acuerda el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, denominada “PAN-NA: ALIANZA POR EL JERÉCUARO QUE QUEREMOS”, para postular candidatos de dicha coalición en el ayuntamiento del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran fundados pero inoperantes por una parte, así como infundados e inoperantes por otra los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente.

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril de dos mil doce, que

acuerda el registro de la planilla presentada por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de dicha coalición en el Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al recurrente en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición conformada por el referido instituto político con el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara, al tercero interesado instituto político Partido Acción Nacional por conducto de Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo de dicho partido, a la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y Nueva alianza por conducto de Gerardo Trujillo Flores en su carácter de representante legal, en sus domicilios procesales; y por estrados, al tercer interesado Partido Nueva Alianza y a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretaria, Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez.-Doy Fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

LA SUSCRITA, LICENCIADA ALMA DELIA RANGEL RAMÍREZ, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----

-----**CERTIFICA:** -----

Que la presente copia en treinta y tres fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 02/2012-I.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato, veintiuno de mayo de dos mil doce.

**Licenciada Alma Delia Rangel Ramírez
Secretario de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**